



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**LOTO, EMILIANO NORBERTO c/ SEGUROS SURA S.A.
s/ORDINARIO**

Expediente N° 29012/2019/CA1

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Y VISTOS:

I. Fue apelada por la parte actora la resolución que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y declaró prescripta la presente acción.

Los antecedentes recursivos se encuentran consignados en la nota de elevación a la que cabe remitir.

A tenor de lo manifestado por la demandada en la contestación de agravios, hágase saber que el recurrente ha presentado su escrito de agravios tanto con la firma ológrafo como con firma electrónica de su letrado patrocinante.

II. El recurso de la parte actora ha de prosperar.

A partir de la doctrina sentada *in re* “Álvarez, Carlos Luis c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ordinario” del 22 de agosto de 2012, esta Sala llegó a la conclusión de que el plazo de prescripción que se hallaba previsto en el art. 50 de la Ley de Defensa del consumidor -texto según ley 26.631- había desplazado al contemplado en el art. 58 de la ley 17.418.

No obstante, la situación cambió tras la reforma que la ley 26.994 introdujo a ese art. 50, lo cual colocó a la Sala en la necesidad de volver a examinar la cuestión en ocasión de pronunciarse el pasado 1 de junio de 2020 en los autos “*Linzitto Silvia Mabel c/Sancor Cooperativa de Seguros Ltda s/ordinario*” (*expte 23273/2028*), cuyos fundamentos se reiteran a continuación.

III. Vale comenzar por señalar que, como es admitido por toda

la doctrina y la jurisprudencia ulterior a esa modificación, la ley 24.240 no

Fecha de firma: 22/12/2020
Alta en sistema: 23/12/2020

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#34283253#277419836#20201222163653338

establece hoy ningún plazo específico de prescripción para las acciones que derivan del derecho del consumidor.

En esas condiciones, la solución del caso exige al Tribunal indagar si, en sustitución de ese plazo, el legislador ha incorporado alguna otra norma que, destinada a regular este aspecto, deba considerarse integrante de ese sistema.

Ese es el objeto de la indagación pues, como es claro, si se llegara a la conclusión de que esa norma existe, ella debería ser aplicada en desmedro de la ley de seguros.

IV. La doctrina acepta que, cuando el legislador modificó el citado art. 50 de LDC, no dejó –ni podría haber dejado- a esas acciones sin plazo de prescripción, por lo que, a falta de plazo específico, ellas pasaron a estar regidas por el art. 2.560 CCyC.

Si esto se acepta, forzoso es aceptar también que *esa norma se incorporó al sistema consumerista*, encargándose de regir la prescripción de las acciones respectivas.

Podría sostenerse que esa construcción avanza poco en el tema que nos ocupa, toda vez que, aun así, el art. 58 de la LS mantendría su pretensión de ser una norma especial que, en cuanto tal, desplazaría a esa norma general.

No obstante, esto sería así si se aceptara que tal conflicto normativo –el que se produce entre el mencionado art. 2560 CCyC y el citado art. 58 LS- se rige por la regla tradicional según la cual toda norma especial desplaza a la general, lo cual ha sido reiteradamente rechazado por la Sala en la convicción de que ninguna norma, por más especial que sea, puede desplazar a las que rigen el derecho del consumidor, dada la mayor jerarquía constitucional de éstas (ver Lorenzetti Ricardo Luís, *Consumidores*, Segunda edición actualizada, año 2009, pág. 49, edit. Rubinzal - Culzoni).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

El citado art. 2560 establece, es verdad, una norma general, **pero que tiene esa particularidad**: está llamada a regir la generalidad de las relaciones de consumo, lo cual revela la intención legislativa de integrarla al sistema respectivo y, **por ser esa su materia**, desplazar a toda otra norma que le sea ajena.

Así resulta del art. 3 de la ley 24.240, en cuanto dispone que esa ley se integra con otras **normas generales o especiales que también regulen relaciones de consumo**, mandando al intérprete efectuar esa integración de modo tal que cualquier duda conduzca a hacer prevalecer la solución más favorable al consumidor.

En tales condiciones, si se acepta que la derogación del plazo de prescripción previsto en el art. 50 LDC dio paso a la aplicación del art. 2.560 CCyC, forzoso es concluir que esta es la norma que se ocupa del asunto cuando nos hallamos ante acciones derivadas del derecho del consumo.

Esa norma pasó, entonces, a ser una de esas “*...normas generales ...aplicables a las relaciones de consumo...*” que se hallan previstas en el citado art. 3.

Vale recordar que, por vía de la previsión contenida en ese artículo -dotada de inequívoco contenido dogmático y dispositivo-, el legislador ha establecido cuáles son las normas que *integran* el micro-sistema que regula esta materia; normas que, en lo que aquí interesa, derivan de fuentes diversas, de las cuales algunas son estables –v. gr. esa misma ley 24.240- y otras cambiantes.

El art. 3 recepta, así, que la realidad normativa no sólo puede cambiar, sino que puede no ser una sola, por lo que *el sistema no se cierra*; y, previendo los cambios resultantes del dinamismo legislativo y la posibilidad de concurrencia entre normas, establece los mecanismos a seguir para dilucidar qué normas deberán también considerarse integrantes de tal sistema.



Comienza, así, por remitir a *todas aquellas generales o especiales que tengan por finalidad regular lo mismo*, pero allí no termina; pues, para determinar cuál de ellas deberá considerarse integrada, establece un criterio de selección según el cual, si hubiera más de una disposición con la misma pretensión, esa integración se producirá con la que resulte más favorable al consumidor.

De esto resulta que la línea de corte para determinar si una norma integra o no el sistema, no es su carácter general o especial, sino que ella cumpla con los recaudos previstos en ese art. 3, a saber: por un lado, que se halle destinada a regular relaciones de consumo; y, por el otro, que lo haga de modo tal que incorpore la solución más favorable al consumidor.

Aplicados los principios de dicho art. 3 al caso, es claro que, aun si se aceptara que el art. 58 LS regula esta materia, ese artículo no podría considerarse parte del sistema, toda vez que, como es claro, el art. 2.560 CCyC también regula lo mismo y lo hace en términos que superan el test que aquella norma exige efectuar.

V. La pertinencia de la solución alcanzada se confirma a la luz de una óptica adicional, además de la que ha sido propuesta por la señora Fiscal en el dictamen que emitiera para esta causa.

Si se acepta, como no podría ser de otro modo, que la modificación del art. 50 LDC no importó dejar a estas acciones sin plazo prescripción, forzoso es concluir que *algún* otro plazo para ellas tuvo que ser previsto.

La disyuntiva no es, entonces, dilucidar si a esas acciones se les asignó o no un plazo, sino determinar si, al concebir ese plazo sustitutivo, el legislador les asignó a todas el mismo o, en cambio, les atribuyó plazos distintos.

A juicio de la Sala, la respuesta correcta es la primera, pues no

parece válido sostener que, relegando a un segundo plano la común sustancia

Alta en sistema: 23/12/2020

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#34283253#277419836#20201222163653338



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

consumeril de todas estas acciones, la ley haya concebido para ellas diferentes regímenes de prescripción fundados, no en la pertenencia de la acción respectiva a este ámbito, sino en el contenido específico del contrato o relación que en cada caso estuviera involucrado.

Esto no puede ser aceptado, pues importaría tanto como afirmar que legislador ignoró un aspecto medular, cual es que, precisamente, al derecho del consumidor no le interesa ese contenido específico pues, como diría Lorenzetti, se trata de un derecho que atraviesa en forma transversal toda la materia contractual.

Así resulta, por lo demás, de la misma Constitución Nacional que, al reconocer a los usuarios y consumidores los derechos que menciona su art. 42, remite a lo que denomina “relación de consumo”, *género* en función del cual el constituyente ha delimitado el campo de aplicación de la protección.

Desde esa perspectiva, y aceptado que en el ámbito de las relaciones de consumo el contenido de los contratos pasa a un segundo plano, no es razonable suponer que ese dato, descartado en su significación por el propio constituyente, haya cobrado sorpresiva vigencia en materia de prescripción, en términos tales que puedan exhibir que, al introducir aquel cambio en el art. 50 LDC, el legislador buscó, no cambiar una norma, sino cambiar un sistema que tiene ese arraigo en la Constitución.

No se advierte, por lo demás, por qué razón la compañía aseguradora habría de ser la única proveedora beneficiaria de una prescripción abreviada respecto de los demás proveedores, situación de ventaja que se incrementaría frente a la evidencia de que, como ocurre en los llamados “seguros obligatorios”, el consumidor se encuentra obligado a contratar con ella.

Podrá decirse que la abreviación de los plazos de prescripción



no ocurra en los otros, dado que, como es obvio, cualquier proveedor que enfrenta mayores riesgos, tiene también mayores costos.

Por lo expuesto, y toda vez que ambas partes están de acuerdo en cuanto a que, si se aplicaba al caso el plazo de cinco años previsto en el citado art. 2560 la acción no se hallaba prescripta, la defensa ensayada habrá de ser desestimada.

VI. Consecuentemente, se resuelve: Admitir el recurso deducido por la parte actora y revocar la resolución apelada.

Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado, en razón de que el arduo debate habido en torno al asunto que fuera objeto de recurso.

VII. Notifíquese por secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada CSJN 15/13 del 21.05.13.

Hágase saber a la Sra. Fiscal General a cuyo fin librese cédula electrónica.

Cumplido, devuélvase -digitalmente- al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía nº 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

